



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO, EL SITIO CONOCIDO PLAYA CAHUITÁN EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TAPEXTLA, SANTO DOMINGO ARMENTA Y SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA.

ANEXO 14

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA

Las ANP son clave en la suma de esfuerzos para consolidar un bienestar creciente en beneficio de toda la población mexicana; contribuyen a conservar el patrimonio natural del país, aseguran los beneficios ambientales para las presentes y futuras generaciones, fomentan un desarrollo incluyente, sostenible y, como consecuencia, el bienestar de la población asentada en las regiones donde se ubican las ANP. Con ellas se coadyuva al cumplimiento al derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, previsto en el artículo 4o., párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México es un país de importancia internacional en cuanto a biodiversidad. Con respecto a las tortugas marinas no es la excepción, ya que seis de las siete especies que existen, se distribuyen en el territorio nacional. Para las tortugas prieta (*Chelonia mydas*), tortuga caguama (*Caretta caretta*), tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*), tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga lora (*Lepidochelys kempii*) y tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), México es clave dentro de su ciclo de vida, como zona de alimentación, desarrollo, migración, reproducción o anidación.

Actualmente todas las especies de tortugas marinas se encuentran en una categoría de protección tanto a nivel nacional como internacional. A nivel nacional, se encuentran categorizadas como “en peligro de extinción” en la “Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, y en la “Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio. Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, así como la “Fe





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO, EL SITIO CONOCIDO PLAYA CAHUITÁN EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TAPEXTLA, SANTO DOMINGO ARMENTA Y SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA.

ANEXO 14

de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020 (NOM-059-SEMARNAT-2010), además de ser especies prioritarias para la conservación en México conforme al *“Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014.

Muchas comunidades costeras han utilizado los recursos con los que cuentan para subsistir desde sus asentamientos, por lo cual son parte importante de su cultura y tradiciones. Las poblaciones se mantuvieron estables mientras su consumo fue con fines de subsistencia (Márquez, 2014). Sin embargo, la explotación desmedida de estas especies provocó que sus poblaciones fueran diezgadas críticamente.

Esta sobreexplotación ha contribuido a la notoria disminución de las anidaciones de tortugas marinas, lo que obligó a realizar acuerdos y modificaciones, principalmente pesqueras. Como primera medida se publicó el *“Acuerdo por el que se establece la veda de la Tortuga Marina para las especies del litoral del Golfo de México y Mar Caribe, del 12 de julio al 31 de agosto de 1973 y del 1o. de mayo al 31 de agosto para los años siguientes, etc.”* en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de julio de 1973. Posteriormente en 1990 se publicó el *“Acuerdo por el que se establece veda para las especies y subespecies de tortuga marina en aguas de jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como en las del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California”*, en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 31 de mayo de 1990.

En los tres municipios donde se ubica la propuesta de Santuario Playa Cahuitán, el consumo, principalmente del huevo de tortuga, pero también de carne y derivados, es una práctica aún presente. En Santiago Tapextla se da en menor grado, por ser el municipio donde se ha trabajado desde un inicio en la protección y conservación de tortugas marinas, y por ser





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO, EL SITIO CONOCIDO PLAYA CAHUITÁN EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TAPEXTLA, SANTO DOMINGO ARMENTA Y SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA.

ANEXO 14

donde se ha llevado a cabo la mayor concientización de la población respecto a esto; sin embargo, el saqueo de huevo de tortuga marina aún se presenta. En los municipios de Santo Domingo Armenta y Santiago Pinotepa Nacional, el saqueo y matanza de hembras para consumo, es mayor. La falta de vigilancia favorece estas prácticas.

Además, dentro de los tres municipios de la propuesta de Santuario Playa Cahuitán, no existe un manejo adecuado de los residuos sólidos. Generalmente estos residuos son tirados a cielo abierto en tiraderos de basura los cuales muchas veces no están regulados, y contaminan los cuerpos de agua. Asimismo, los residuos son arrastrados a la playa, afectando el proceso de anidación.

Con el presente Decreto, se contará con la herramienta de conservación para mantener la diversidad biológica y el funcionamiento natural de los ecosistemas, que a su vez fomente un modelo de desarrollo económico y social que eleve el nivel de vida de sus habitantes actuales y de las futuras generaciones, además de que, de conformidad con el Artículo 45 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), con el establecimiento del ANP se busca alcanzar lo siguiente:

- Preservar una de las cuatro playas de prioridad I o índices de anidación de tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) en el Pacífico Mexicano, por la densidad y abundancia de anidación sobresaliente de esta especie, mediante los cuales han protegido 4,947 nidadas y 94,793 neonatos han sido incorporados a la población silvestre. Es una de las seis playas Prioridad I del Pacífico oriental, que además aumenta el número de ANP con categoría de Santuario, brindando conectividad entre los Santuarios Playa Tierra Colorada, en el estado de Guerrero y Santuario Playa Chacahua, en el estado de Oaxaca.
- Salvaguardar la diversidad genética de especies silvestres, de las cuales la propuesta de Santuario cuenta con 59 especies enlistadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 y en otros listados internacionales como la lista roja de la UICN, que clasifica a tres especies de tortugas marinas como en peligro crítico. Estas tres especies son la





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO, EL SITIO CONOCIDO PLAYA CAHUITÁN EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TAPEXTLA, SANTO DOMINGO ARMENTA Y SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA.

ANEXO 14

tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) y la tortuga prieta (*Chelonia mydas*), que constituyen especies migratorias que llegan a este sitio para su reproducción o para complementar fases críticas de su ciclo biológico.

- Proteger el área de sustento para la fauna de la zona de interés es de 276 especies (23 especies de invertebrados y 211 vertebrados: 12 de peces, 5 de anfibios, 26 de reptiles, 149 de aves y 19 de mamíferos), de las cuales 24 especies son endémicas, 43 están en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010 (7 están sujetas a protección especial, 15 están amenazadas y 21 están en peligro de extinción) y 21 son especies prioritarias para la conservación en México.
- Asegurar la preservación de tres especies de mangles, el mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), todos ellos en categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, y que son primordiales para mantener el equilibrio en la playa y prevenir la erosión de los ecosistemas.
- Preservar el área que da sustento a una comunidad de 149 especies de aves migratorias, que representan el 19 % de la avifauna de la propuesta, y que llegan a este sitio para su reproducción o para complementar fases críticas de su ciclo biológico; así como de 83 especies residentes y una transitoria, y 67 migratorias que usan este sitio para su reproducción y desarrollo

Derivado de lo anterior, se considera que, de comprometerse los efectos de la propuesta regulatoria antes señalados, las principales amenazas dentro del área que se pretende establecer como ANP son, entre otros:

- Cambio de uso de suelo y modificación de la duna costera;
- Fragmentación de los ecosistemas;
- Contaminación por residuos sólidos;





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO, EL SITIO CONOCIDO PLAYA CAHUITÁN EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TAPEXTLA, SANTO DOMINGO ARMENTA Y SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA.

ANEXO 14

- Saqueo de nidadas; y
- Daños a la vida silvestre por el tránsito de vehículos no autorizados.

Es así, que resulta necesaria la intervención inmediata por parte de la autoridad federal para conformar un instrumento regulatorio que contemple política ambiental cuyo objeto sea el regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas hacia la sustentabilidad con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación de los hábitat en los que se transforman y desarrollan las especies de flora y fauna silvestres a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estas, siendo la presente declaratoria el instrumento de política pública adecuado para tales fines.

Derivado de lo anterior, se solicita **la aplicación de un plazo de consulta pública de cinco días hábiles**, de conformidad a lo señalado en el Artículo 73, tercer párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), que a la letra dice:

“ Artículo 73. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.”





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO, EL SITIO CONOCIDO PLAYA CAHUITÁN EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TAPEXTLA, SANTO DOMINGO ARMENTA Y SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA.

ANEXO 14

Ello, con el propósito de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y agilizar la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

En este sentido, la aplicación de los plazos mínimos de consulta referidos en el artículo 73, tercer párrafo de la LGMR, no vulnera el derecho de los particulares de conocer y participar en el proceso llevado a cabo para su emisión, aunado que a lo largo del desarrollo del mismo, se han hecho consultas en los siguientes términos:

- El proceso para la expedición de la declaratoria para el establecimiento Santuario Playa Cahuitán da inicio con la elaboración de un Estudio Previo Justificativo (EPJ) que deberá ser puesto a disposición del público en general, tal como lo señala el Artículo 58 de la LGEEPA. Cabe señalar que este documento es el que da origen al proyecto de ANP al detallar las características biológicas, socioeconómicas, físicas e históricas de la zona propuesta como ANP, así como la problemática que aqueja a la región y las razones por las cuales es necesario el régimen de protección propuesto, entre otros datos de relevancia.
- El Artículo 47 del Reglamento de LGEEPA en materia de ANP dispone que los EPJ deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo de 30 días naturales, en las oficinas de la Secretaría y en las de sus Oficinas de Representación ubicadas en las entidades federativas donde se localice el área que se pretende establecer. Por lo anterior, el Aviso publicado el 12 de octubre de 2023 en el DOF, y el EPJ continúan a disposición pública en:
 - ✓ Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
 - ✓ Dirección del Parque Nacional Lagunas de Chacahua, en la ciudad de Villa de Tututepec, Oaxaca.
 - ✓ Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca.





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO, EL SITIO CONOCIDO PLAYA CAHUITÁN EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TAPEXTLA, SANTO DOMINGO ARMENTA Y SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, EN EL ESTADO DE OAXACA.

ANEXO 14

✓ Página de la CONANP: <https://www.conanp.gob.mx/acciones/consulta/>

- Asimismo, dicho Artículo 47 dispone que la Secretaría publicará en el DOF un Aviso a través del cual se dé a conocer al público en general la disponibilidad de dicho EPJ, publicación que se llevó a cabo por la SEMARNAT el 12 de octubre de 2023 en dicho DOF (https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5704775&fecha=12/10/2023#gsc.tab=0).
- De igual manera, publicó Edicto en el Diario Oficial de la Federación los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 por el que se notificó a los propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el área propuesta y se puso a su disposición el expediente correspondiente, en el que podrá consultarse el estudio elaborado para justificar el establecimiento del área, el plano de localización y el proyecto de instrumento jurídico a través del cual se propondrá su formalización, así como las prohibiciones y modalidades a las que se sujetarán las actividades asociadas a la categoría de Parque Nacional, de conformidad con el artículo 47 BIS de la LGEEPA. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción III, 37 y 38, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Durante el plazo arriba señalado, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 61 de la LGEEPA, realizó la notificación presencial a los propietarios, poseedores y titulares de otros derechos ubicados en Playa Cahuitán, el proyecto de instrumento jurídico a través del cual se propondrá su formalización, así como las prohibiciones y modalidades a las que se sujetarán las actividades asociadas a la categoría de Parque Nacional, de conformidad de conformidad con el artículo 47 BIS de la LGEEPA.

